



**“COMERCIAL DE CARNES
FRÍAS DEL NORTE”, S.A. DE
C.V.**

VS.

**DIRECTOR DE SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD**

EXPEDIENTE 1297/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio *****1, que emitió el inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana, Baja California, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Dirección:

Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana, Baja California.

Inspector:

Inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana, Baja California.

Reglamento de Limpia:

Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la boleta de

infracción al reglamento de limpia, con número de folio *****1, que emitió el Inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana, Baja California, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas al *Inspector* y al *Director*.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de siete de junio de dos mil dieciocho se hizo constar la incomparecencia las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El tres de julio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I, y último párrafo, y 23 primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la boleta de infracción impugnada se emitió el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de su existencia, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y finalizó el diecisiete de octubre de ese mismo año, en virtud de que el doce de octubre fue día inhábil, de conformidad con el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al año dos mil diecisiete.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocaron las partes, previo al estudio de fondo de la controversia.

El *Inspector* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22 de ese mismo ordenamiento legal.

Para el *Inspector*, el presente juicio es improcedente porque la boleta impugnada no es un acto definitivo impugnante ante este *Tribunal*.

El argumento del *Inspector* parte de dos premisas:

- La primera, que el artículo 234 del Reglamento para la Prevención, Control de Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana, Baja California, prevé que los infractores tienen derecho a que se le reconsidere la sanción que se les aplique, mediante escrito dirigido al Jefe de la Dirección de Bomberos, por lo que solo la resolución que recaiga a ese escrito puede considerarse como acto definitivo.

- La segunda, que mediante la boleta impugnada se le otorgó al demandante un plazo de tres días para que compareciera ante la *Dirección* y realizara las manifestaciones necesarias, por lo que la sanción podía ser revocada o reconsiderada por la *Dirección*.

La causal de improcedencia, bajo la primer premisa, es infundada. La boleta impugnada no es un acto que se rija por el Reglamento para la Prevención, Control de Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana, Baja California, pues se levantó con motivo de una infracción al *Reglamento de Limpia*, y su emisión se regula bajo este ordenamiento jurídico.

La causal de improcedencia, bajo la segunda premisa, también es infundada.

El artículo 22, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, prevé que los actos son definitivos cuando estos solo puedan ser revocados o modificados mediante medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o mediante el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad de los actos. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: "a) como *última resolución dictada para poner fin a un procedimiento*, y b) como *manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial*."

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no

constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo [11](#); ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese sentido, la boleta impugnada sí es un acto definitivo, pues mediante ella se impuso una sanción pecuniaria al demandante que lesiona su esfera jurídica, determinación que constituye la última voluntad del *Inspector*, de manera que únicamente puede revocarse o modificarse a través de los medios de defensa previstos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, en términos del artículo 63 del *Reglamento de Limpia*, o a través del juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Primer motivo de inconformidad

La parte actora manifestó que le causa agravio la boleta impugnada, porque en ella se citaron los artículos 15, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y 31, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, que a decir del demandante, no tienen relación alguna con la boleta en cuestión.

Por ese motivo, afirmó que desconoce si la autoridad demandada tiene facultades de inspección, control y vigilancia, así como para aplicar sanciones.

A partir de lo anterior, este Juzgador advierte de oficio, que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, pues el *Inspector* no está facultado para imponer sanciones con motivo de una infracción al *Reglamento de Limpia*.

El artículo 48 del *Reglamento de Limpia*, dispone que la inspección y vigilancia para su cumplimiento, está a cargo de la *Dirección* y de las autoridades auxiliares previstas en ese reglamento. Pero además, enfatiza que la *Dirección* es la única dependencia que puede imponer sanciones.

“ARTICULO 48.- La inspección y vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento, quedará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales así como las autoridades auxiliares previstas en el presente Reglamento, siendo la primera de las autoridades la única dependencia autorizada para imponer sanciones.”

Por su parte, el artículo 49, inciso a) del *Reglamento de Limpia*, prevé que los inspectores adscritos a la *Dirección* son órganos auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de ese ordenamiento legal. Asimismo, el último párrafo de ese mismo artículo, los faculta para imponer infracciones por violación al reglamento.

ARTICULO 49.- Son órganos auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

a) Las y los inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

(...)

Los órganos auxiliares que se mencionan bajo los incisos a), b), e), d), e), f), y g), quedan autorizados para imponer infracciones por violación a este Reglamento. Los particulares deberán denunciar a la autoridad, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los casos de infracción a este Reglamento.

Además, el artículo 50 del reglamento en cita, reafirma que los inspectores adscritos a la Dirección son autoridades auxiliares.

ARTICULO 50.- Las personas que desempeñen el cargo de inspector/a y se encuentren adscritas o comisionadas a la Dirección o a un área de las señaladas en los tres incisos del artículo anterior, serán consideradas como autoridades auxiliares.

Por último, los artículos 51 y 52, prevén los procedimientos que los inspectores deben cumplir para levantar un acta por infracción al reglamento y para llevar a cabo una inspección.

De la lectura de los artículos anteriores, se concluye que los inspectores adscritos a la Dirección únicamente están facultados para infraccionar a los particulares, ya sea en virtud de una inspección, o cuando adviertan una violación al citado reglamento.

Es decir, en términos de esos artículos, la labor de los inspectores está limitada en auxiliar a la Dirección en detectar y hacer constar las violaciones que los particulares cometan a las disposiciones previstas en el Reglamento de Limpia.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto por el artículo 48 del reglamento en cita, en el sentido de que la Dirección es la única autoridad facultada para imponer sanciones pecuniarias a los particulares por infracciones al Reglamento de Limpia.

En el caso concreto, la boleta de infracción que exhibió el demandante, que obra en autos a foja 9, tiene escrito a mano la leyenda “16 umas”, de manera que el *Inspector* sancionó al demandante no obstante que el *Reglamento de Limpia* no lo faculta para ello.

De ahí que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, pues el inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana, Baja California, impuso una sanción pecuniaria al demandante a través de la boleta de infracción con número de folio *****1, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, no obstante que es autoridad incompetente para ello.

Por último, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad, dado que ningún estudio traería como consecuencia un mayor beneficio al ya obtenido con el presente fallo.

QUINTO. Efectos del fallo

A fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es precisar los actos que las autoridades deben hacer como consecuencia de la sentencia.

Se condena a las autoridades demandadas a que realicen los siguientes actos:

I. Emitan una resolución en la que dejen insubsistente la boleta de infracción al reglamento de limpia con número de folio *****1, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Realicen las anotaciones correspondientes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, en que haga constar el resultado de la presente sentencia, así como la cancelación del registro de la boleta de mérito que en su caso se hubiere realizado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio *****1, que emitió el inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana, Baja California, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a que emitan una resolución en la que dejen insubsistente el acto declarado nulo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a que realicen las anotaciones conducentes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, en que haga constar el resultado de la presente sentencia, así como la cancelación del registro del acto declarado nulo que en su caso se hubiere realizado.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

ELIMINADO: Folio en página 1, 2, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1297/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.---

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.